

República de Colombia Corporación Autónoma Regional de Boyacá Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

RESOLUCIÓN No.

13(JUN 2023 - - N 1)2 8 8

Por medio del cual se adopta el acotamiento de la ronda hídrica del Río Piedras en los Municipios de Cómbita, Sotaquirá y Tuta – Departamento de Boyacá, jurisdicción de Corpoboyacá.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y, EN ESPECIAL, LAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, ARTÍCULO 203 DE LA LEY 1450 DE 2011, DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el ínciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que de acuerdo con el artículo 95 ibídem, numeral 8, es un deber de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente: "(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, en su artículo 23, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 30 de la misma Ley establece que todas las Corporaciones Autónomas Regionales, tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 31 (numerales 2, 9, 12 y 19) de la Ley 99 de 1993, gorresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima



Corporación Autónoma Regional de Boyacá Subdirect

ración Autónoma Regional de Boyacá ción de <u>Planeación y Sistem</u> as de tnfdfMad8%	_	~	Ŋ	1	2	ß	ክ
olori do i idiredolori y elatorilas de filiamastaya							

	-
ntinuación Resolución:	Página 2

autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, en virtud de lo cual deben desarrollar labores orientadas a la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos deí agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, otorgar permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas y propender por la protección de fuentes hídricas, entre otras.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 2 ibídem se instituye que fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: "(...)

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes de/territorio nacional.
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente. (...)"

Que el artículo 83° del citado Decreto - Ley, establece que: "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (a) el álveo o cauce natural de las corrientes; (b) el lecho de los depósitos naturales de agua, (c) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (<u>d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos</u> y lagos hasta de 30 metros de ancho (...)"

Que, a su turno y como complemento a este precepto, las rondas hídricas fueron objeto de regulación a través del artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 estableciendo que: "(...) Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se rafiere el literal d) del artícuio 83 dei Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional(...)."

Que posteriormente el Decreto 2245 de diciembre 29 de 2017, que adiciona una sección al Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015 del Sector Ambiente y desarrollo Sostenible, incluyo definiciones adicionales y reglamento los criterios a los que hace referencia la norma citada anteriormente, definiendo en el numeral 4 del artículo 2.2.3.2.3 A.2 la ronda hídrica como: "(...) Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanante de rios y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hÍdrica el área de protección o conservación aferenfe. Tanto pare la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" (...) Guía Técnica que fue adoptada por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 957 de fecha 31 de mayo de 2018, documento que establece los criterios para orientar a las Autoridades Ambientales en los procesos de acotamiento...

Que, igualmente dentro de estas definiciones, establece en el artículo 2.2.3.2.3.1. de la norma en cita, que "(...) Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de





Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución:

los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo (...).

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3A.3 citado, la ronda hídrica debe acotarse desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

"(...)

- Criterios para la delimitación de la linea de mareas máximas y la del cauce permanente:
 - a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marltima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.
 - b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que este corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.
- 2. Criterios para la delimitación física de la ronda hIdrica: El lImite físico será el resultado de la envolvente que gen era la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.
 - Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfo a) genéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquel/as porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura latera/ y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.
 - Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de b) agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intraanual e interanual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.
 - c) Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, io cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar. (...)"

Que la ronda hídrica comprende dos elementos constituyentes: el primero es el área que corresponde a la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho (a la cual se refiere el literal d del artículo 83 del Decreto ley 2811 de 1974); y el segundo es el área de protección o conservación aferente.

Que, bajo ese entendido, la faja paralela (primer elemento de la ronda hídrica) es un bien inalienable e imprescriptible del estado, salvo derechos adquiridos, y por tanto, dicho elemento constituyente será el más restrictivo desde el punto de vista de la ocupación antrópica, ya que es la zona que se inunda periódicamente, y en la que está la vegetación de ribera, por lo que la estrategia fundamental será la de preservación, y cuando aplique la de restauración; para el segundo elemento la autoridad ambiental deberá definir las estrategías de manejo a que haya lugar, para el logro del objeto de conservación definido. bajo unos condicionamientos dependiendo de su atributo de funcionalidad de los tres criterios (geomorfológico, hidrológico y ecosistémico) que dan el soporte para la delimitación física de la ronda, condicionamientos que pueden llegar a ser menos



Corporación Autónoma Regional de Boyaçá Subdirección de Planeación y Sistemas de Hiromación

Continuación Resolución: ______ Págin

restrictivos que el primer elemento, por lo que la estrategia de manejo podrá estar asociada con usos sostenibles.

Que, en los procesos de acotamiento, el enfoque metodológico para el desarrollo de los criterios tiene como principio rector la funcionalidad de las rondas hídricas, en la medida que éstas son áreas en que se dan los intercambios de agua, sedimentos y nutrientes que dan sustento a la interacción de diferentes procesos físicos, químicos y biológicos a lo largo de las cuencas hidrográficas. Considerando que su objeto es de protección y conservación, las mismas deben tener un manejo ambiental que permita orientar aprovechamientos sostenibles de los recursos naturales renovables y evitar la generación de condiciones de riesgo al evitar la exposición de personas, bienes y servicios en dichas áreas que, en general, son frecuentemente inundables.

Que el Artículo 2.2.3.2.20.3 del decreto 1076 de 2015, respecto de predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, determina que: "(...) Los propletarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.(...)"

Que, de otra parte, el acotamiento de las rondas hídricas es un aspecto fundamental dentro de la inccrporación de la gestión del riesgo en los planes de ordenamiento territorial, ya que permite evitar la generación de asentamientos humanos en zonas que son literalmente de los ríos y Quebradas, las cuales son Invadidas en veranos prolongados por actividades diferentes a las de protección y mantenimiento de la conectividad ecosistémica propia de estas zonas.

Que, cumplimiento a las previsiones contenida en el Artículo 2.2.3.2.3 A.4 ibídem, y acorde con lo dispuesto en la Gula Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia, que señala que las Autoridades Ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, Corpoboyacá mediante Resclución 4361 del 30 de noviembre de 2018 estableció el orden de priorización para el acotamiento de rondas hídricas de los cuerpos de agua naturales superficiales lóticos en su jurisdicción, dentro de la cual fue priorizado el cauce del Río de Piedras en todo su trayecto, ubicado en los Municipios de Combita, Sotaquirá y Tuta.

Que el cauce principal del Ríc de Piedras, debido a su importancia geográfica, económica y social en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, requiere para su adecuada protección y mantenimiento, el acotamiento de su ronda hídrica, tanto en el río como en su valle de inundación, en aras garantizar su protección y la adopción de medidas eficaces que conduzcan a materializar la función que debe cumplir esta área.

Que, en el marco de su competencia, Corpoboyacá suscribió para el efecto descrito, el contrato de consultoria CCC 2021-507, cuyo objeto fue "Realizar el acotamiento de la ronda hídrica del rlo de Piedras ubicado en los municipios de Sotaquirá y Cómbita, jurisdicción de Corpoboyacá, depertamento de Boyacá, dentro del proyecto de instrumentos de planeación y gestión ambiental", cuyo resultado generó el documento técnico del mismo nombre del objeto, contentivos de los TOMOS I (delimitación del cauce permanente), II (delimitación límite físico) y III (definición de directrices para el manejo ambiental) y cartografía asociada, los cuales, se constituyen en parte de esta Resolución.

Que el acotamiento de la Ronda hídrica del cauce del Río Piedras, tiene como fin garantizar la conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial, así como la protección del paisaje forestal y las coberturas naturales presentes en la zona, con el fin de mantener el efecto protector, y constituirse en la herramienta que permita materializar el principio de desarrollo sostenible, a través de impartir directrices que redunden en la sostenibilidad de los recursos naturales.





Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución: 12 11111 2023 - - 11 Pagin 45 h

Que durante el proceso encaminado al acotamiento de la ronda hídrica del cauce del Río de Piedras se realizó la respectiva estrategia de participación, sensibilización y socialización del proceso, con la comunidad asentada en la zona y su área aledaña, y los representantes de los municipios; desarrollándose reuniones, talleres y jornadas de campo, ejercicios que hacen parte del proceso participativo propuesto e implementado por el equipo consultor del contrato CCC 2021-507, evidenciado en documentos con sus correspondientes actas de socialización y registro fotográfico que forman parte integral de los estudios que soportan esta delimitación.

Que no obstante lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 4, 47 y 83 del Código Nacional de Recursos Naturales, es pertinente precisar que el acctamiento de la ronda hídrica del río de Piedras, no desconoce los derechos adquiridos, ni las situaciones particulares y concretas consolidadas, las cuales se respetaran siempre y cuando se demuestre que fueron legal y legitimamente constituidas.

Que, sin perjuicio de la protección constitucional y legal anteriormente señalada, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, conforme al cual: "(...) Todo derecho real adquirido bajo una iey y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley (...)". Así las cosas, los usos y actividades existentes en la ronda hídrica del Río de Piedras, que cumplan las condiciones establecidas en el precepto mencionado, deberán orientarse hacia los propósitos de conservación y/o restauración consagrados en el presente acto.

Que la ronda hídrica constituye una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, y como tal tiene un efecto directo en el ordenamiento territorial, en el marco de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.3 A.1 del Decreto 1076 de 2015 y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y como tal debe armonizarse con los planes de ordenamiento territorial respectivos.

Que es competencia de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, adoptar el acotamiento de la Ronda Hídrica del Río Piedras, como lo establece el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: Adoptar el acotamiento de la ronda hídrica del cauce principal del Río de Piedras, en los Municipios de Cómbita, Sotaquirá y Tuta – Departamento de Boyacá, jurisdicción de Corpoboyacá.

PARÁGRAFO: Forma parte integral de la presente Resolución los anexo 1. Cartografía, y anexo 2. Estrategia de Manejo Ambiental, cuyo sustento técnico son los productos de los estudios obtenidos a través del Contrato de Consultoría CCC 2021 507 de 2021, contentivo en Tomos I, II Y III y la cartegrafía correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Componentes y áreas. La Ronda Hídrica del cauce del Río de Piedras adoptada, comprende dos elementos constituyentes: El área que corresponde a la faja paralela al cauce permanente, en una extensión aproximada de 11.123 hectáreas y el área de protección o conservación aferente con un área de aproximadamente 126.570 hectáreas, para un área total de ronda hídrica del Río de Piedras 137.693 hectáreas, aproximadamente.

6/ JU



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Planeación y Sistemas de Información n 1 2 8 6

Continuación Resolución:

PARÁGRAFO: La Ronda Hídrica del Cauce del Río de Piedras y sus elementos constituyentes, se iíustran en la cartografía denominada "Mapa Constituyentes Ronda_A1_25K", correspondiente al Anexo 1. Cartografía

ARTÍCULO TERCERO: El primer elemento de la ronda hídrica, denominado faja paraleía, corresponden a lo que refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto -ley 2811 de 1974, en el cual se indica que, salvo derechos adquiridos por particuíares, son bienes inalienable e imprescriptible del estado.

ARTÍCULO CUARTO: Estrategias de manejo ambiental. Definir las estrategias de manejo ambiental para el área de Protección o conservación aferente de la Ronda Hídrica del cauce del Río de Piedras; expresadas como medidas que tienen como propósito la estrategia de preservación, restauración y uso sostenible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las estrategias de manejo ambiental de la ronda hídrica, son de obligatorio cumplimiento, las cuales se encuentran descritas en el anexo 2. que hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ronda hídrica del cauce del Rio de Piedras, implica una limitación respecto del atributo del uso sobre los predios localizados en ésta, en consecuencia, estos inmuebles deben garantizar el cumplimiento de los propósitos de conservación definidos.

ARTÍCULO QUINTO: Determinante Ambiental. La ronda hídrica del cauce del Río de Piedras se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, y en el artículo 2.2.3.2.3A.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales.

PARÁGRAFO: En los procesos de inclusión de la determinante ambiental en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios de Cómbita, Sotaquirá y Tuta, se deben tener en cuenta la delimitación del cauce permanente y ios elementos constitutivos de la ronda hídrica, además las estrategias del manejo ambiental de la ronda hídrica del Cauce de Río de Piedras. (Anexos 1 y 2)

ARTÍCULO SEXTO. Anexos. Hacen parte integral del acotamiento de la Ronda hídrica del Río de Piedras, los anexos 1. Cartografía, y anexo 2. Estrategia de Manejo Ambiental, como resultado de la ejecución del contrato de consultoría CCC 2021 507, cuyo objeto fue "Realizar el acotamiento de la ronda hídrica del río de Piedras ubicado en los municipios de Sotaquirá y Cómbita, jurisdicción de Corpoboyacá, departamento de Boyacá, dentro del proyecto de instrumentos de planeación y gestión ambiental", los cuales, se constituyen en anexos de esta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sanciones. Sin perjuicio de los demás procedimientos y sanciones a que haya lugar La violación de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas de carácter ambientai previstas en la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre la materia

ARTÍCULO OCTAVO. Publicación. Publiquese el presente acto administrativo en el Diario Oficial, en la página web y en el boletín oficial de Corpoboyacá

ARTÍCULO NOVENO. Comunicación. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Gobernación de Boyacá, Agencia Nacional de Tierras, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a los municipios de Sotaquirá, Cómbita y Tuta, para los fines pertinentes a que haya lugar en el marco de sus competencias.



Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Subdirección de Planeación y Sistemas de Información

Continuación Resolución: JUN 2023 - - 17 1 2 8 Página 7

ARTÍCULO DÉCIMO. Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de carácter general (Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Vigencia y derogatorias. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HERMA

Director

Elaboró: Elisa Avellaneda Vega - Profesional especializado

Greicy Johana Sanchez Díaz - Profesional especializado
Martha Cecilia Robles - Profesional de apcyo UL

Revisó: Claudia Catalina Rodríguez Lache – Líder Planificación Ambienta Luis Hair Dueñas Gómez – Subdirector de Planeación y Sistemas de Información César Camilo Camacho Suárez – Secretario General y Jurídico

Archivo: Resoluciones